

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 057 2019 00612 00 (incidente de desacato)

Se procederá a fallar el incidente propuesto por la señora María Estefanía Moreno González contra la señora Yolanda Rueda Acevedo en calidad de primer suplente del gerente, y el señor Ramón Quintero Lozano en calidad de gerente de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.

Mediante sentencia del 24 de julio de 2019 se amparó los derechos fundamentales de la señora María Estefanía Moreno González, ordenando al representante legal de Estudios e Inversiones Medicas S.A. Esimed S.A., que pague la totalidad de la licencia de maternidad causada a favor de la actora.

La incidentada solicitó aplicación a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que la entidad cuestionada se ha negado a pagar el auxilio económico.

En ese sentido, se realizaron los requerimientos previos al representante legal de la sociedad encartada para que se sirva dar cumplimiento al referido fallo de tutela, quien manifestó que existe una imposibilidad de cumplimiento y dificultad grave sobreviviente para acatar el amparo, puesto que en virtud a la vigilancia especial adoptada por la Superintendencia de Salud, y las medidas cautelares decretadas se restringió la liquidez de la sociedad. Posteriormente se inicia el trámite incidental, se impuso la apertura de este, se decretó el periodo probatorio, y se dictó sentencia sancionatoria en contra del señor Ramón Quintero Lozano en calidad de representante legal.

El Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, mediante providencia de data 10 de marzo de 2020, declaró la nulidad desde el auto que abrió el incidente de desacato.

En virtud de lo ordenado por el superior jerárquico, por autos del 13 de marzo, y 20 de agosto de 2020 se requirió a la sociedad Estudios e Inversiones Medicas S.A. Esimed S.A. para que: (i) informe e identifique plenamente (nombre completo, cedula de ciudadanía, y cargo) al funcionario encargado de cumplir con el fallo de tutela dentro del engranaje administrativo de dicha sociedad, y que concretamente se restringe al pago de la licencia de maternidad de la señora María Estefanía Moreno González, e (ii) indique quien es el superior jerárquico de la persona encargada de cumplir la orden dada en sentencia de tutela de fecha 24 de julio de 2019.

A su turno Estudios e Inversiones Medicas S.A. Esimed S.A manifestó, que no se ha podido materializar la ejecución del plan de salvamento para normalizar la operación a nivel nacional, y garantizar el pago adeudado, como quiera que se inició el proceso de restitución de las clínicas pertenecientes a Saludcoop EPS en liquidación, por tanto, existe una imposibilidad de operar para así tener fuente de financiación.

Teniendo en cuenta que la encartada no atendió lo ordenado en autos, se dio apertura al trámite incidental en contra de los señores Yolanda Rueda Acevedo en calidad de primer suplente del gerente, y Ramón Quintero Lozano identificado en calidad de gerente de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., quienes guardaron silencio en el término del traslado.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato tiene como finalidad acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, garantizando la efectiva ejecución de lo ordenado en sede constitucional, salvaguardando así los derechos fundamentales concedidos a favor del accionante; al igual que cumple con el ejercicio de la potestad disciplinaria que ostenta el Juzgador, con ánimo de sancionar a quien desatienda sus mandatos.

Encuentra su regulación legal en el artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 que permite al Juez de Tutela entra a estudiar la conducta desplegada por quien está encargado de cumplir con el mandato impuesto en fallo constitucional, a fin de determinar si ha incurrido en desobedecimiento de las órdenes impartidas, en cuyo caso, procederá a sancionarlo, con arresto, y/o la imposición de multa.

La Corte Constitucional ha señalado que el objetivo es *“...lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*.¹

En efecto, se ha reiterado, por parte de la doctrina constitucional, que la labor del Juez que conoce el incidente de desacato, consiste en *“examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial”*.²

Por otra parte, la citada Corporación en sentencia T- 652 de 2010 indicó que el cumplimiento del fallo de tutela es *“... de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración”*, mientras que el incidente de desacato *“... es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”*.

Ahora bien, en el trámite incidental se deberá determinar, i) a quién se dirigió la orden, ii) en qué término debía ejecutarse, iii) el alcance de la misma, iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, y v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

La jurisprudencia ha definido que la responsabilidad en que incurra la parte accionada es objetiva y subjetiva; la primera de ellas, hace referencia al simple incumplimiento del fallo, es decir, que se comprobó que la decisión adoptada no ha sido acatada; y la segunda trata, de la negligencia que se pueda imputar a quien sea el obligado de cumplir con la orden del fallo de tutela; en otras palabras, para que se pueda imponer sanción disciplinaria, se requiere que la negligencia se comprobada de la persona que se sustrae al cumplimiento del fallo, ya que no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho objetivo del incumplimiento.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T - 939 de 2005 que:

“...Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación....”.

Planteado lo anterior, pasa el Despacho a determinar si las personas encargadas de dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia del 24 de julio de 2019, incurrieron en desacato o no, teniendo en cuenta los criterios de responsabilidad objetiva y subjetiva.

Recuérdese que en el fallo de tutela referido se ordenó al representante legal de la sociedad Estudios e Inversiones Medicas S.A. Esimed S.A, que *“pague a María Estefanía Moreno González la totalidad de la licencia de maternidad correspondiente al nacimiento de su hijo”.*

Frente dicho ítem, ha de precisarse que no es viable presumir la responsabilidad subjetiva de los señores Yolanda Rueda Acevedo y Ramón Quintero Lozano en calidad primer suplente del gerente, y gerente de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., por el solo hecho de que se tiene probado que una vez enterados del trámite incidental, no han procedido a efectuar el pago ordenado en sede de tutela, como quiera que los mismos han alegado como eximente de responsabilidad subjetiva la imposibilidad material o jurídica de cumplir con la orden judicial.

Téngase en cuenta que dicha figura está determinada bajo la prerrogativa de la buena fe del incidentado, *quien “...podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio...”*¹

Bajo dicha primicia, se extrae de las comunicaciones y las pruebas allegadas al plenario por parte los incidentados, que tras la medida especial de vigilancia de la Superintendencia de Salud, los embargos suscitados en procesos ante la jurisdicción ordinaria, el cierre y entrega de las clínicas que operaban en los inmuebles de Saludcoop en liquidación, no se ha podido adelantar el plan de salvamento previsto por la encartada con ánimo de normalizar la operación a nivel nacional, pese a sus esfuerzos de continuar con la prestación del servicio, y así obtener recursos financieros necesarios para pagar las acreencias laborales y seguridad social adeudados. En este sentido, dada las circunstancias especiales del asunto objeto de estudio, se evidencia que en ausencia de toda negligencia y dolo, no se ha podido dar cumplimiento al amparo constitucional, pues se itera que no ha sido por capricho u omisión intencional de los incidentados evadir el cumplimiento de la sentencia, sino debido a la aguda crisis económica y cierre de las sedes de operación que no se cuenta con el fluido de dinero para afrontar la acreencia reclamada por la actora. Por tanto, no se configura el elemento de responsabilidad subjetiva para emitir sanción por desacato.

En este punto, cabe precisar que en el curso del trámite incidental, *“...es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia*

¹ Sentencia SU-034 de 2018

excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato...”²

En consecuencia, se advierte que los señores Yolanda Rueda Acevedo y Ramón Quintero Lozano en calidad primer suplente del gerente, y gerente de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A no han actuado de forma negligente y dolosa frente al acatamiento del fallo de tutela, sino por el contrario se ha configurado una situación de eximente de responsabilidad por imposibilidad material o jurídica de cumplir con la orden judicial, motivo por el cual se hace improcedente sancionar por desacato a los referidos incidentados.

No obstante a lo anterior, el Despacho requiere a la encartada para que una vez superado la causal advertida, adopte las medidas necesarias para que se cumpla en fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato a los señores Yolanda Rueda Acevedo y Ramon Quintero Lozano en calidad primer suplente del gerente, y gerente de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PREVENIR a los señores Yolanda Rueda Acevedo y Ramon Quintero Lozano en calidad primer suplente del gerente, y gerente de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A para que en lo sucesivo, dentro del ámbito de su competencia cumpla plenamente con los deberes de protección y cumplimiento de los derechos fundamentales deprecados que le corresponde, con el fin de procurar que situaciones como la que dio lugar a la tutela señalada, no se repitan en el futuro.

TERCERO: ORDENAR a los señores Yolanda Rueda Acevedo y Ramon Quintero Lozano en calidad primer suplente del gerente, y gerente de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A, para que una vez superado la causal de eximente de responsabilidad, procedan a pagar la totalidad de la licencia de maternidad causada a favor de la señora María Estefanía Moreno González. Oficiar.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: ORDENAR el archivo de este trámite, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MMARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

² Ibidem

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90e19870b0381effb22a821b83c6e9636f9b68b02176a94d00f14bc9dff4077
d**

Documento generado en 11/11/2020 05:06:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**